

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA  
LOS RECURSOS ANCHOVETA Y  
SARDINA COMÚN EN ÁREA Y  
PERÍODO QUE INDICA.

DECRETO EXENTO Nº 1051

SANTIAGO, 31 AGO. 2005

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum (R. PESQ.) Nº 78, de fecha 31 de agosto de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y de la X y XI Regiones.

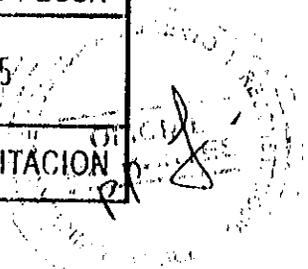
**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que resulta necesario establecer una veda biológica para las especies Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Clupea bentincki* con el objeto de reducir la mortalidad por pesca sobre los stocks parentales de ambas especies durante el período de máxima intensidad del desove en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones, de modo de proveer mayores condiciones que favorezcan la continuidad del ciclo biológico y la conservación de tales recursos..

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
31 AGO 2005
TERMINO DE TRAMITACION



**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Establécese una veda biológica para los recursos Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Clupea bentincki* en el área marítima comprendida entre la V a X Regiones, la que regirá en el periodo comprendido entre los días 1 de septiembre y 20 de septiembre de 2005, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2º.-** Durante el periodo de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de las especies vedadas y de los productos derivados de ellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3º.-** Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes la captura de Anchoveta y Sardina común destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

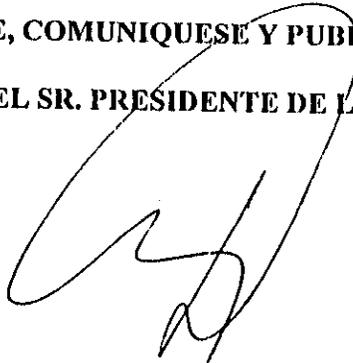
El Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

**Artículo 4º.-** El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los periodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 5º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

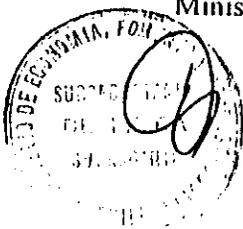
**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**



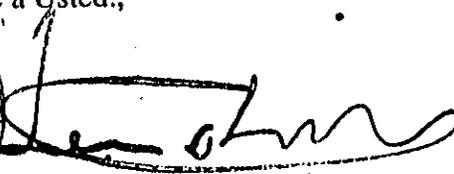
**JORGE RUIZ FIGUÉZ GROSSI**

Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción



Lo que transcribe, para su conocimiento.

Saluda atentamente a Usted.,



Felipe Sandoval Precht  
Subsecretario de Pesca